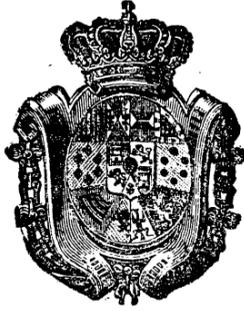


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: Al procurar que en la venta y dacion á censo de las fincas del caudal de propios se conciliase siempre el interes particular con el de las municipalidades, si eché de ver las ventajas de aumentar la propiedad individual, evitando los perniciosos efectos de la amortizacion que la amengua y disminuye, toqué tambien la facilidad con que muchas veces se abusa de las leyes que protegen estas enagenaciones, prescribiendo las reglas necesarias que en ellas deben observarse. Manejos reprobados, falsas apreciaciones, un mentido interes por el bien público, combinaciones dirigidas, no á mejorarle y extenderle, sino á convertirle en utilidad de un corto número, vinieron frecuentemente á inutilizar los resultados de la desamortizacion, con un tardío desengaño de los mismos que la habian promovido de buena fe. Nunca mas numerosas y frecuentes que en el dia esta clase de ventas.

La extension del cultivo y el espíritu de especulacion y de industria que las demandan, las atenciones de los pueblos que las hacen necesarias exigen ya en su realizacion la mayor prudencia y vigilancia, una escrupulosa exactitud en todos los trámites prescritos por la ley para llevarlas á su término fiel y cumplidamente. Consultado el Consejo Real sobre tan importante objeto, advirtió desde luego la urgencia de nuevas y eficaces disposiciones, que en armonía con la ley ajusten á ella las enagenaciones sucesivas de las fincas de propios, y las conviertan en utilidad del público y de los particulares, sin poner trabas á la desamortizacion, y evitando al mismo tiempo los abusos y fraudes que á su sombra se cometen con harta frecuencia, y de que hay deplorables ejemplos por desgracia.

Para obtener este resultado, y fundándose no solo en las lecciones de la propia experiencia, sino en el espíritu y la letra de las leyes vigentes, creyó el Consejo oportuno consultar á V. M. las disposiciones convenientes y las reglas que pueden observarse, tanto para deliberar acerca de la enagenacion ó dacion á censo de las fincas pertenecientes al caudal de propios, como para llevar á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, despues de obtenida la competente autorizacion.

De acuerdo con esta consulta del Consejo Real, y persuadido de la importancia de sus atinadas indicaciones, tengo la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 84 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos

terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion,

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Teniendo presente las ventajas que pueden resultar para la administracion de justicia de estrechar

mas las relaciones de los Jueces de primera instancia y de los Promotores fiscales, favoreciendo así el mútuo auxilio, la armonía y la unidad de accion que nunca puede esperarse del aislamiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Art. 1.º En todas las poblaciones donde haya tres ó mas juzgados de primera instancia, los Jueces formarán cuerpo bajo la presidencia gradual del mas antiguo en concepto de decano. La antigüedad en este caso se determina por la del nombramiento para los juzgados de la misma poblacion.

Art. 2.º Salva siempre la independencia de cada uno de los Jueces en el orden contencioso, se han de tratar en cuerpo los asuntos generales de disciplina y de gobierno; uniformidad de prácticas en todos los juzgados de la misma localidad; represion de abusos individuales ó de clase en las de aquella curia; exposiciones sobre derechos ó perjuicios comunes de las mismas; inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes soberanas ó superiores; consultas sobre dudas de práctica ó de ley; mejoras en cualesquiera de los ramos de la administracion de justicia, y todo aquello en fin que conduzca á establecer la mas completa uniformidad y unidad de accion.

Art. 3.º El cuerpo de Jueces se reunirá por resolucion espontánea del decano, á quien incumbe especialmente velar sobre la disciplina comun de los respectivos juzgados, ó á peticion de alguno de los Jueces.

Art. 4.º Lo dispuesto respecto de estos en los artículos precedentes, tendrá lugar en el mismo caso en cuanto á los Promotores fiscales.

Art. 5.º Cuando así lo persuadan razones de utilidad comun y el mejor servicio del Estado, podrán reunirse á conferenciar y tomar consejo el cuerpo de Jueces y el de promotores, previa comunicacion por escrito del decano que creyere necesaria la reunion.

En estos casos presidirá siempre el decano del cuerpo de Jueces.

Art. 6.º El cuerpo de Jueces elevará las exposiciones ó consultas que crea necesarias á la Audiencia territorial, y por medio de esta en su caso, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El cuerpo de Promotores fiscales lo verificará al Fiscal de S. M. en igual forma.

En caso de reunion de los dos cuerpos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, si las exposiciones ó consultas que se creyere necesarias fuesen relativas á asuntos propios del cuerpo de Jueces, se dirigirán á la Audiencia; y si al ministerio fiscal, al Fiscal de S. M.

Art. 7.º Cuando la Audiencia ó el Fiscal de S. M. dieren curso á exposiciones ó consultas de los respectivos cuerpos de Jueces ó Promotores, lo harán siempre con su informe, emitiendo su juicio sobre el objeto de la exposicion ó consulta.

Art. 8.º Las órdenes-circulares y los despachos ó provisiones de las Audiencias, y las comunicaciones ó exhortos que no se dirijan á Juez determinado, sino á cualesquiera de los Jueces de una localidad; lo serán al decano, quien las dará el curso oportuno.

Lo propio se practicará en su caso respecto de los Promotores fiscales.

Art. 9.º Los cuerpos de Jueces y Promotores celebrarán sus reuniones donde lo dispusieren sus respectivos decanos; y en caso de reclamacion ó dificultad, en una de las Salas de audiencia de los juzgados.

Art. 10.º En el cuerpo de Jueces será secretario, turnando por años y por el orden sucesivo de antigüedad, el que lo fuere de Gobierno.

En el cuerpo de Promotores hará de secretario el mas moderno.

Art. 11.º Los cuerpos de Jueces y Promotores no asistirán á funciones y solemnidades públicas sino en

comision, excepto á las de corte y besamanos, y cuando expresamente se dispusiere lo contrario de Real orden ó por la Audiencia territorial.

Cuando la asistencia hubiere de ser en cuerpo, si asi lo permitiese la disposicion de la funcion ó solemnidad, formarán uno solo los de Jueces y Promotores, llevando aquel la derecha y el de Promotores la izquierda, bajo la presidencia de los respectivos decanos, y con el escribano de Gobierno, porteros y alguaciles del cuerpo de Jueces.

Art. 12. En aquellas poblaciones donde no hubiere el número suficiente de juzgados para formar cuer-

po al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, los Jueces y Promotores procurarán ponerse de acuerdo, sin embargo, sobre todo lo que conduzca á la uniformidad, disciplina y mejor servicio, y á la repression de abusos individuales ó de clase, tomando la iniciativa el mas antiguo de las mencionadas, ó el Juez ó Promotor que en dichos asuntos creyere conveniente recurrir al mútuo auxilio y mejor consejo de los demas.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Arrazola.

Teniendo presente la necesidad y conveniencia

de que los funcionarios locales del órden judicial residan en el punto en que deben ejercer inmediatamente su vigilancia y autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de Enero de 1850, en las poblaciones donde hubiere diversos juzgados de primera instancia, los Jueces, Promotores fiscales y demas dependientes de cada juzgado residan dentro de la demarcacion del mismo. Los Regentes y Fiscales de S. M. quedan encargados del puntual cumplimiento de esta determinacion, y darán cuenta á su tiempo de hallarse ejecutada.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Arrazola.

Han sacado cartas de sucesion y pueden usar legalmente sus títulos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto con fuerza de ley de 28 de Diciembre de 1846, las personas siguientes:

DENOMINACION DE LOS TITULOS.	Año del primitivo Real despacho.	ACTUALES DIGNATARIOS.	Año en que estos han obtenido la Real carta personal.
<i>Excmo. Sr. Duque.</i>			
Duque de Sedavi, con grandeza de segunda clase.....	1802.....	D. Antonio Manuel de Barradas.....	1849.
<i>Señores Marqueses.</i>			
Marques de Altamira.....	1704.....	Doña Luisa Alvarez Abreu Rodriguez Albuerno.....	Idem.
Artasona.....	1804.....	D. Alberto María de Suelves y Sanchez.....	Idem.
Bayamo (del).....	1840.....	D. Miguel Tacon y García.....	Idem.
Benalua.....	1849.....	D. Gaspar de Aguilera y Contreras.....	Idem.
Casa la Iglesia.....	1795.....	Doña Emilia de Villanueva y la Iglesia.....	Idem.
Casa-Pacheco.....	1817.....	Doña Ana Josefa de Sandoval y Rubio.....	Idem.
Casa-Treviño Gotor.....	1789.....	D. Juan Bautista Treviño Gotor.....	Idem.
Las Cuevas de Velasco.....	1680.....	D. Ramon Marcelino de Rada Velasco.....	Idem.
Fuente de Piedra.....	1816.....	D. José María Casasola Cuellar y Valenzuela.....	Idem.
Fuentes.....	1606.....	D. Juan Bautista Cabrera y Bermuy, Marques de la Rosa y Conde de Talara.....	Idem.
Legarda.....	1664.....	D. Antonio María de Esquivel, Vizconde de Villahermosa de Ambite.....	1845.
Maestrazgo (del).....	1849.....	D. Juan de Villalonga.....	1849.
Malferit.....	1690.....	D. Pascual Mercader y Roca.....	Idem.
Narros.....	1685.....	Doña Josefa de Corral y Suelves.....	Idem.
Remisa.....	1840.....	Doña María de los Dolores de Remisa Miarons Rafo.....	Idem.
Salvatierra.....	1795.....	D. Gaspar Atienza.....	Idem.
San Felices, con Grandeza de primera clase (1835).....	1693.....	D. Mariano Guillamas y Galiano.....	Idem.
San José.....	1721.....	D. Joaquin de Pedro y Llorens, Marques de Benemegis de Sistallo con Grandeza..	Idem.
Villasante.....	1763.....	D. Miguel de los Santos Teijeiro y Sierra.....	1805.
Ureña.....	1739.....	D. Manuel de Molina y Medina, Conde de Saucedilla.....	1849.
<i>Señores Condes.</i>			
Conde de Bornos, con Grandeza de España de segunda clase (1780).....	1644.....	D. Manuel de Jesus Ramirez de Haro, Marques de Villanueva de Duero, con Grandeza; Conde Montenuovo; de Murillo, con Grandeza de segunda clase; de Peñas Rubias; de Villariezo, y de Villaverde.....	Idem.
Clavijo.....	1690.....	D. Fernando Perez del Pulgar, Marques del Salar, Grande de España de primera clase, y Conde de la Meseguilla.....	Idem.
Corbos (de los).....	1752.....	D. Juan Nepomuceno de Vargas.....	1820.
Galve.....	1651.....	D. Enrique Fitz James Stuard.....	1849.
Hervias.....	1651.....	D. Domingo Manso de Zuñiga.....	1816.
Pino-Hermoso, con Grandeza de primera clase (1819).....	1790.....	D. Juan Roca de Togores y Carrasco.....	1849.
Roche.....	Idem.....	D. Fulgencio Fuster Lopez de Oliver.....	1832.
Salvatierra, con Grandeza de primera clase (1718).....	1603.....	D. Cayetano Silva Palafox, Marques de San Vicente, con Grandeza.....	1835.
Torres Cabrera.....	1668.....	D. Ricardo Martel Fernandez de Córdoba, Conde del Menado alto.....	1849.
Valde el Aguila.....	1690.....	Doña Juana de Tapia y Melendez.....	Idem.
Villafuertes.....	1758.....	D. Federico Zavala y Ortes de Velasco.....	Idem.
Villamar.....	1773.....	D. José María Beyens.....	Idem.
Villarín.....	1849.....	D. Gerónimo Valdés.....	Idem.
Union (de la).....	1778.....	D. Luis Joaquin de Carvajal y de Queralt.....	Idem.
<i>Señores Barones.</i>			
Baron de Alcalá.....	1700.....	D. Antonio Naya y Azara.....	Idem.
Petrés.....	1794.....	D. Juan Bautista de Bassecourt, Baron de Mayals.....	Idem.
Solar de Espinosa (del).....	1794.....	D. Jacobo María Espinosa de los Monteros y Quintana.....	Idem.
<i>Título extranjero.</i>			
Príncipe de Anglona (originario de Cerdeña).....	D. Pedro Tellez Giron, Marques de Javalquinto.....	Idem.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Comercio exterior.

Por el Ministerio de Estado se remite á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas copia del decreto dado por el Presidente de la República de Venezuela, comunicado á aquel Ministerio por el Encargado de negocios de S. M. en Caracas, que es como sigue:

República de Venezuela.—José Tadeo Monagas, General de division, Presidente de la República &c. &c. &c.

«Considerando:

1º Que la primera y mas importante de las atribuciones del poder ejecutivo es la de conservar el órden y tranquilidad interior.

2º Que el ex-General José Antonio Paez, no satisfecho todavia con las lágrimas y sangre que ha hecho derramar, acaba de hacer un desembarco en la Vela de Coro con el objeto de hostilizar de nuevo la República, pretendiendo con su loca pertinacia en tan criminal designio envolver á Venezuela en las calamidades de otra guerra cruel y devastadora.

Y 3º Que en tales circunstancias el Gobierno debe apresurarse á dictar cuantas medidas esten en la esfera de sus atribuciones para atajar oportunamente las consecuencias de aquella invasion, ahorrar mayores gastos y sacrificios, y reducir oportunamente á sus deberes á los que desviándose de ellos, por segunda vez se muestran hostiles y reacios;

Decreto:

Artículo 1º Se declara en estado de bloqueo el litoral de la provincia de Coro, comprendido desde la desembocadura del rio Yaracuy hasta la boca del rio Oribono.

§ único. Una division marítima, compuesta por ahora de cuatro buques armados en guerra, cuyas fuerzas seguirán aumentándose; efectuará el bloqueo.

Art. 2º Los buques de guerra de las naciones amigas y neutrales podrán entrar, salir y permanecer en el puerto de la Vela de Coro, persuadido el Gobierno de que no auxiliarán de modo alguno á los enemigos de la República.

Art. 3º Fíjense para los efectos penales del bloque ocho dias para la isla de Curazao y sus dependencias, San Tomas y Santa Cruz, treinta dias para los buques procedentes de Demerara y de las Antillas no especificadas, cuarenta dias para los procedentes de los Estados-Unidos de América, y sesenta para los que vengan de los puertos de Europa.

§ único. Mientras corren los lapsos de tiempo señalados en este artículo, se limitará la division bloqueadora á hacer entender á cualquier buque mercante que proceda de los puntos referidos la existencia del bloqueo, á cuyo efecto anotará este hecho en la patente de navegacion ó en el documento que acredite la nacionalidad y propiedad del buque visitado, y ademas que este ha sido notificado debidamente de la existencia de dicho bloqueo; y solo en el caso de intentar despues de esta notificacion entrar en algun punto de los comprendidos dentro de los términos del bloqueo, habrá lugar á la detencion y enjuiciamiento de dicho buque, de conformidad con las leyes y derecho internacional.

Art. 4º El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del poder ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina en Caracas á 9 de Julio de 1849, año 20 de la ley y 39 de la independencia.—José Tadeo Monagas.—Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Mari-

na, Francisco Mejia.—Es copia.—Mejia.—Es copia.—Gutierrez.»

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio.

Madrid 21 de Setiembre de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre partes, de la una D. Francisco Ferrer y Cabrera, vecino de San Bartolomé, y de la otra D. Francisco Cabrera y Ramirez, en concepto de padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija Doña Bernarda, vecinos del lugar de Tias, en la isla de Lanzarote, sobre inteligencia de la cláusula 33 del testamento otorgado por el prestítero D. Francisco Cabrera y Ayala en 14 de Noviembre de 1831, por la cual, despues de nombrar heredero á su hermano D. Leandro, y fallecido este, al hijo mas viejo que fuere varon de su sobrino D. Francisco, hijo de aquel, para que haya y goce los bienes bajo la direccion de su padre, sin este por sus dias tener otra obligacion que darle cuentas por alimentos y vincularlos, si obtuviere licencia para ello; y en caso de que dicho su sobrino no tuviera sucesion, pasase la herencia al hijo mas viejo de su hermana Doña Catalina, dispuso que todo aquel que entablare demanda judicial sobre alguna ó algunas de sus disposiciones testamentarias, si fuere legatario, perdiese el legado, y si fuere su heredero perdiese la herencia y pasase al segundo llamado, pues solo les permitia que, en caso de una duda, nombrara cada uno un letrado que la decidiese, con cuya decision deberian quedar conformes ambas partes, si en ello salieren acordes, y si no salieren acordes, eligieran las partes un tercero ante el Juez, y un escribano que diera fe, y de lo que el tercero dispusiese no habria

recurso ni apelacion, y se cumpliria bajo la pena de perder el legado, si fuese legatario, y la herencia, si heredero, y pasar el legado á los demas legatarios, y la herencia al sucesor, el cual pleito ha venido á este supremo Tribunal por recurso de nulidad interpuesto por el D. Francisco Ferrer y Cabrera de la sentencia de revista dictada por el Regente y Magistrados suplentes de la Audiencia de Canarias en 4º de Febrero de 1847, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, que confirmó la de primera instancia, se declaró que la decision de las dudas que puedan suscitarse acerca de la institucion de heredero hecha por el presbítero D. Francisco Cabrera y Ayala en su testamento de 14 de Noviembre de 1831, no se hallan sometidas al juicio de árbitros, ni comprendidas en la cláusula 33, y que corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Visto.—Considerando que los litigantes tienen derecho á que sus disputas sean terminadas por los Tribunales de justicia establecidos al efecto:

Considerando que para variar este derecho es indispensable una determinacion clara y expresa de los mismos interesados, ó un mandato igualmente explícito de quien pueda darle:

Considerando que para que proceda el recurso de nulidad es necesaria la contravencion en el fallo de una ley clara y terminante:

Considerando que aun cuando pueda deducirse por la referida cláusula 33 que la voluntad del testador fue la de que todas las cuestiones que pudieran suscitarse fuesen decididas en la forma que la misma establece, no hizo expresion clara del caso en que se disputase la calidad de heredero:

Considerando que las decisiones de los árbitros ó arbitradores, cuya circunstancia tampoco se explica, podian ser anuladas ó revocadas por los Tribunales de justicia:

Considerando por último que bajo el referido concepto tampoco puede decirse que la sentencia de revista causa gravamen irreparable:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el D. Francisco Ferrer y Cabrera; y en su consecuencia le condenamos en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena, y en las costas. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia duplicada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garelly.—Francisco de Olavarrieta.—Angel Casimiro de Govantes.—Ramon María Fonseca.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia antecedente en audiencia pública por el Excmo. Sr. Presidente de la Sala segunda del supremo Tribunal de Justicia Don Francisco de Olavarrieta, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara en el supremo Tribunal de Justicia. Y para que conste lo firmo en Madrid á 25 de Setiembre de 1849.—Manuel de Carranza.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

El 4º de Octubre próximo á la una de la tarde se celebrará la primera reunion preparatoria de la junta general de agricultura en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas establecido en el ex-convento de la Trinidad.

Lo que se avisa á las personas nombradas para concurrir á dicha junta para su conocimiento, y con el objeto de que se sirvan acudir á esta Direccion el 29 y 30 del corriente á recoger los billetes personales para poder entrar en el salon de sesiones.

Madrid 27 de Setiembre de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Agosto último para la subasta de venta de cobres que produzcan las minas de Riotinto.

1º Se subastan todos los cobres afinados que produzcan las minas de Riotinto por dos años, que se entenderán desde el 30 de Abril de 1849 hasta 30 de igual mes de 1851, exceptuando los que sean necesarios para el surtido de acuñacion y demas operaciones de la fábrica de moneda y cordería de Jubia, y los que por el sistema electro quimico elabore en el referido establecimiento D. Mariano de la Cerda en virtud del contrato aprobado por Real orden de 21 de Julio último, satisfaciéndolos al precio en que se rematen.

2º Aunque no puede determinarse la cantidad fija de cobre que producirán las indicadas minas, debe manifestarse que el contratista estará obligado á recibir 20,000 arrobas en el primer año, y hasta 40,000 como maximum en el segundo, obligándose el Gobierno, si los productos no cubriesen las arrobas estipuladas, á completar aquellas con los que haya despues de terminada la contrata.

3º El asentista recibirá los cobres en los almacenes de Riotinto, satisfaciendo su importe en esta corte en la caja central del Tesoro y moneda corriente de oro ó plata á la presentacion de los recibos que ha de facilitar al director del establecimiento de Riotinto al entregarse de ellos.

4º Se entregarán al contratista todos los cobres segun los produzcan las minas; pero para la respectiva comodidad en las entregas se establece entregar y recibir reciprocamente 5000 arrobas en cada uno de los trimestres del primer año, y 40,000 en cada uno de los del segundo, entendiéndose que si en alguno de ellos no se completasen aquellas, se verificará en el inmediato, ó se tomará en cuenta el exceso si le hubiese; pero de todos modos será obligacion del contratista recibir los cobres tan pronto como estén en disposicion, siempre que los que se le entreguen no bajen de 4000 arrobas.

5º El asentista queda obligado á facilitar en el mismo establecimiento de Riotinto el día 4º de cada mes los fondos necesarios para la marcha de las operaciones, admitiéndosele en pago de los cobres que se le hayan entregado los recibos intervinidos por aquella contaduría ó documentos

justificativos que con el Vº Bº del director del establecimiento acrediten las cantidades entregadas en la caja del mismo.

6º Los cobres deberán estar puros, bien afinados y cual corresponde para su aplicacion á los objetos industriales á que han de dedicarse, asegurándose de ella en el acto del recibo; pero verificado este no podrá despues reclamar perjuicios de ninguna especie.

7º Las proposiciones relativas á la subasta las presentarán los contratistas en pliegos cerrados hasta la una del día 29 de Octubre próximo, que es en el que ha de realizarse en la direccion general de fincas del Estado, sita calle de Alcalá, casa Aduana, sirviendo de tipo mínimo el precio que en pliego cerrado tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

8º Estas deben presentarse con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco en letra, y no en guarismo, teniéndose por nulas y de ningun valor ni efecto las que contengan proposiciones indeterminadas, ofreciendo mejoras sobre el precio mas ventajoso que se presente, ú otras de igual naturaleza.

9º Tan luego como suene la hora prefijada en el reloj del despacho de la direccion general de fincas, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones ante el director general del ramo, los subdirectores y asesor del mismo y el escribano mayor de Rentas, y del en que haya fijado el precio mínimo el Excmo. Sr. Ministro, el cual solo se abrirá en el caso de que se presenten de los primeros, que publicarán las proposiciones, admitiendo la mas ventajosa entre las que lleguen ó excedan al tipo designado, y adjudicarán la subasta en favor de la persona que haya suscritto la mejor proposicion, despues de afianzar el cumplimiento de ella á satisfaccion de la Junta que autoriza la subasta.

Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, las cuales se harán con el intervalo de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

10º Los gastos de escritura y demas que se originen para formalizar y concluir este contrato, serán de cuenta de asentista.

Madrid 28 de Setiembre de 1849.—Cargo.

MODELO DE PROPOSICION.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día de Setiembre de 1849, el abajo firmado tomará á su cargo todos los cobres afinados que produzcan las minas de Riotinto, excepto los que se eliminan en la primera de dichas condiciones por el precio de (se pondrá en letra) arroba castellana.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Marina se ha recibido en este establecimiento la siguiente noticia, comunicada por el Ministerio de Estado:

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Luces en el rio Támesis, en el torno Sea Reach.

Instituto náutico de la Trinidad, Lóndres 8 de Agosto de 1849.—Esta corporacion, en vista de las repetidas instancias de varios navieros; Capitanes de buques mercantes, y de otras personas interesadas, y que frecuentan la navegacion del rio Támesis, avisa al público que se estan construyendo dos luces para establecerlas en el citado rio en el torno llamado Sea Reach, y que se situarán en la parte N. del canal navegable del mencionado Reach ó torno, á saber:

Una, frente á la cabeza de Chapman, cerca del sitio donde está la baliza en el dia.

La otra, en el banco Mucking. Alumbrarán todas las noches desde la puesta hasta la salida del sol, empezando en 4º de Octubre próximo, y á su debido tiempo se darán mas detalles acerca del carácter distintivo y demas circunstancias de estas luces.—J. Herbert, secretario.

Madrid 25 de Setiembre de 1849.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

BAJO FONDO..... { Lat. 48º. 14'. 23" N.
Long. 52º. 02'. 00 O. de Cádiz.

El Comandante general de marina del apostadero de la Habana, traslada á esta Direccion con fecha de 2 de Agosto próximo pasado, el parte del Capitan de la goleta mercante española *Primera Canaria*, D. Santiago Reina, que, procedente del puerto de las Palmas en la Gran Canaria, entró en el de la Habana el 24 de Julio, participando «que habia visto en la expresada situacion, una mancha de color de agua de sonda que corria de ONO. al ESE., de una y media milla de largo, y como 70 pies de ancho, formando unas tres quebradas que se distinguian por lo azul del agua, y que no lo pudo reconocer á causa del mucho viento.»

Esta Direccion, no obstante la precedente noticia, no ha estimado colocar el referido *Bajo Fondo* en la carta, hasta adquirir otros datos mas seguros que corroboren su existencia; sin embargo, da este aviso á los navegantes á fin de que usen la debida precaucion en este paraje.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Debiendo procederse al remate de la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1850, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir sus exposiciones en pliegos cerrados por el correo á este Gobierno político, ó depositarlos en la caja que con huzon se halla en la portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo, los cuales deberán ser uniformes en un todo, menos en el precio que se ofrezca, y

han de contener las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre del año pasado de 1846, con arreglo á la cual se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja á las tres de la tarde del primer domingo del mes de Noviembre próximo.

Huesta 24 de Setiembre de 1849.—Manuel Estremera y Muñiz.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El primer domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde se procederá en este Gobierno político á verificar la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1850 con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. En esta atencion las personas que gusten interesarse en ella podrán acudir á la secretaria á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto, é insertar estas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 122, entregando las propuestas para los efectos oportunos.

Ciudad-Real 26 de Setiembre de 1849.—P. A. D. S. G. P., el secretario, Julian de Nocedal.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estado que manifiesta el producto á que ha ascendido la funcion de la lucha de fieras que tuvo lugar en la tarde del 15 de Agosto último, gastos que de la misma se han originado, y producto líquido que resulta.

Reales vellon.

Cargo.

Por la expedicion de las localidades de la plaza en la forma que se manifestó en el <i>Diario oficial de avisos</i> de 18 del mismo mes.	186,406
Por la venta del toro que lidió con el leon y el tigre.....	3,000
Por id. de las sillas rotas.....	4,180
Total cargo.....	190,286

Data.

Por el subarriendo de la plaza y el toro de la lucha.....	4,500
Por los billetes que la empresa de la lucha percibió de los expendedores para atender á sus compromisos.....	4,844
Por el alquiler de la casa en que se situó el despacho de billetes.....	300
Por el 10 por 100 sobre los 186,406 rs. que produjo la entrada total que corresponde al Teatro Español en virtud del art. 93 del Real decreto organico de teatros y Real orden circular de 6 de Abril último.....	18,640.. 20
Al contratista de las sillas de la plaza por las 1078 nuevas que se rompieron á 11 rs. cada una y las 372 viejas á 6 rs., como igualmente á 3 rs. de alquiler por cada una de las 1964 que habia en la plaza, rebajando 500 rs. que á invitacion mia accedió dicho contratista.....	19,773
Al recaudador de contribuciones de esta capital por la que debe satisfacer á la Hacienda la empresa de la lucha.....	8,894.. 4
Al alguacil mayor de esta villa por sus honorarios de costumbre.....	420
A los peritos nombrados para la tasacion de las sillas.....	360
Por los materiales y jornales invertidos en la recomposicion de los desperfectos ocasionados en la plaza en el ramo de carpintería..	9,947
Por la recomposicion de los balaustres, antepechos de palco, gradas y colgaderos de perchas.....	420
Por el servicio del riego.....	420
Por la obra de pintura.....	291.. 17
A ocho repartidores de programas.....	256
Por fijar carteles por espacio de cinco dias... A dependientes que la empresa ocupó en su servicio.....	420
Por los gastos de imprenta.....	620
Por los gastos ocurridos en la caza de lobos..	2,672
Por los ramos de flores que la empresa regaló á SS. MM.....	320
Por los perros que se facilitaron para la lucha.	60
Por los gastos de litografia.....	1,400
Por estampar 200 carteles.....	280
Por la construccion de la verja y demas gastos ocasionados en la misma.....	420
Por el alquiler del hierro para su construccion, su desmórito, herraje y clavazon... Por el suministro de maderas para la verja... Por la conduccion de las fieras desde el hipódromo á la plaza.....	5,500
A los expendedores de billetes por los gastos que han tenido en el despacho.....	6,000
Por los dos novillos que se facilitaron para las pruebas.....	5,500
Por los gastos causados en la administracion de la plaza.....	480
Por el alquiler de un tiro de mulas.....	200
Por cincuenta gallardetes.....	500
A los arquitectos que dirigieron la construccion de la jaula por sus honorarios.....	4,365
Al interventor nombrado para recomposicion de los desperfectos de la plaza y trabajos extraordinarios que ha prestado.....	80
A MM. Charles y Esperon por indemnizacion de los gastos de viaje y manutencion de las fieras.....	483
Total data.....	112,916.. 7

RESUMEN.

Cargo.....	190,286
Data.....	112,916.. 7
Líquido que resulta.....	77,369.. 27

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de Setiembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	27 ¹⁵ / ₁₆ pap.	..
Id. del 5 por 100.....	11 ⁵ / ₈ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7.	..
Deuda sin interes.....	3 ¹⁵ / ₁₆ pap.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	76 din.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 dias, 50-60.	Paris, 5-33 p.	
Alicante, ¹/₂ d.		
Barcelona á ps. fs., ³ / ₈ din. d.	Málaga, ¹ / ₂ din. d.	
Bilbao, ⁷ / ₈ pap. d.	Santander, ¹ / ₂ pap. d.	
Cádiz, ⁵ / ₈ d.	Santiago, ¹ / ₄ d.	
Coruña, ¹ / ₄ id.	Sevilla, ³ / ₄ id.	
Granada, ¹ / ₂ id.	Valencia, ¹ / ₄ id.	
	Zaragoza, ³ / ₄ pap. d.	
Descuento de letras á 6 por 100 al año.		

ANUNCIOS.

COLECCION DE AUTORES SELECTOS LATINOS Y ESPAÑOLES.

En la Imprenta nacional se hallan de venta los tomos 4º y 2º de dicha coleccion que por Real orden se ha mandado formar y ha de servir de texto en los tres primeros años de filosofia en todos los establecimientos de enseñanza secundaria.

El precio de cada tomo será en Madrid 15 rs., en provincias 16 rs., hallándose para su venta en las secretarías de las universidades é institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales. Los Sres. directores ó empresarios de colegios privados deberán dirigirse para la adquisicion de los ejemplares que les fueren necesarios á las citadas secretarías.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al tercer cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 45 de la antigua coleccion de decretos.

El único tomo que resta para completar la coleccion hasta fin de 1848 está en prensa y muy próximo verá la luz pública.

En el referido despacho se hallan de venta las obras elementales de Instruccion pública que á continuacion se expresan: muchas de ellas estan declaradas para servir de texto en todas las Universidades y demas establecimientos literarios del reino.

Tambien está de venta toda la legislacion perteneciente á dicho ramo.

Curso completo de matemáticas por S. F. Lacroix, traducido por D. José Rebollo. Cuatro tomos en 4º á.....	Rústica.	Pasta.
Aritmética por D. Fernando Boccherini. Un tomo en 4º á.....	76	92
Tratado de topografía y agrimensura por el Brigadier D. Mariano Carrillo de Albornoz. Un tomo en 4º con láminas por separado.....	26	»
Elementos del cálculo diferencial y del cálculo integral por J. L. Bouchardat, y traducido por D. Gerónimo del Campo. Un tomo en 4º á.....	40	»
Tratado de mecánica por Poisson, y traducido por D. Gerónimo del Campo. Dos tomos en 4º á.....	30	»
Compendio de geometría práctica por D. Manuel Hijosa. Un tomo en 8º á.....	60	72
Tratado de matemáticas por D. José Radon. Dos tomos en 4º á.....	»	8
Tratado de mecánica elemental por L. B. Franqueur. Un tomo 8º marquilla á.....	»	36
Gramática alemana por D. Julio Kühn. Un tomo en 4º á.....	22	»
italiana por el abate D. Pedro Tomasi. Un tomo en 4º á.....	22	»
inglesa por el P. Fr. Tomas Connelly. Un tomo en 8º marquilla.....	»	43
hebraica por D. Salvador Verneda y Vila. Un tomo en 4º á.....	»	42
general por D. José Gomez Hermosilla. Un tomo en 8º á.....	»	47
griega por el Coronel Roman. Un tomo en 8º á.....	»	44
Les aventures de Télémaque, par Fénelon. Un tomo en 8º á.....	15	48
La Hiliada de Homero, traducida del griego por D. José Gomez Hermosilla. Tres tomos en 4º á.....	»	44
Arte de hablar en prosa y verso por D. José Gomez Hermosilla. Dos tomos en 4º á.....	75	87
Historia del derecho español por D. Juan Sempere. Dos tomos en 4º á.....	40	48
Curso completo de economía política por D. Alvaro Florez Estrada. Dos tomos en 4º á.....	56	60
Curso de economía política por D. Eugenio Ochoa. Un tomo en 8º á.....	50	»
Ciencia social, segun los principios de Bentham, por D. Toribio Nuñez. Un tomo en 4º á.....	42	»
Curso de botánica por D. Antonio José Cabanilles. Dos tomos en 4º á.....	30	35
Parte práctica de botánica por Lineo. Nueve tomos en 8º á.....	30	34
Estudios practicos de administracion por D. Francisco Agustin Silvela. Un tomo en 4º á.....	»	220
Lecciones de mineralogia por D. Antonio María Cisneros. Dos tomos en 4º á.....	24	»
	40	»

DISTRIBUCION.

A los establecimientos de beneficencia por dos terceras partes.....	51,579. 30
A los empresarios por la tercera parte restante.....	23,789. 31
	77,369. 27
<i>Aplicacion dada á la parte destinada á beneficencia.</i>	
A la casa de María Santísima de las Desamparadas.....	4,000
A la Real asociacion de beneficencia de la parroquia de Santa Cruz.....	2,000
A la segunda casa de socorro (Desamparados.)	4,000
Al Hospital general.....	8,000
A la tesoreria de la Junta provincial de beneficencia para su inversion en los establecimientos que estan á su cargo.....	33,579. 30
Total.....	51,579. 30

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion. Madrid 28 de Setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada por el escribano numerario de la misma Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á todos los que se crean con derecho en concepto de herederos á los bienes y acciones que correspondian á José San Miguel Valgana, natural de San Juan de la Mata, partido judicial de Villafranca del Bierzo, que falleció en esta corte en 24 de Noviembre de 1846, para que dentro de dicho término acudan á deducirle en forma en el referido juzgado y escribanía; en la inteligencia de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Setiembre de 1849.—Basilio María de Arauna.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Aduana.—A solicitud de D. Lorenzo Sancho, como apoderado de D. Francisco Moreno, vecino de esta corte, y por mandato del Sr. D. Agustin Cándido Morato, Teniente de alcalde del dicho distrito, se cita á los herederos de D. Ricardo Hernandez, mayordomo que fue del Sr. Conde de Gausa, que falleció hace pocos años, á juicio de conciliacion sobre pago de 2160 rs. vn., por sí ó por medio de apoderado, para el dia 8 de Octubre próximo y su hora de las once á su audiencia calle de Alcalá, núm. 6, cuarto segundo.

Madrid 27 de Setiembre de 1849.—Agustin Cándido Morato.

D. Francisco de Paula Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido por S. M. la Reina constitucional &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone el patronato fundado por Doña Leonor Cumplido, que fue de este domicilio, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten por sí ó por medio de apoderado suficiente á deducir su derecho en este juzgado en el expediente instruido por D. Pedro Gutierrez sobre que se declaren bienes libres y se le adjudiquen; apercibidos que si en el término referido no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á 22 de Setiembre de 1849.—Francisco de Paula Alvarez.—Por mandado de dicho señor, licenciado D. José María de Lara y Romero.

D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada por Bartolomé Rodríguez en la villa de Corteconcepcion en 21 de Agosto de 1587 ante el escribano Baltasar de Godoy, vecino de la ciudad de Sevilla, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que se fije este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten á ejercitarlo por sí ó por medio de apoderado en los autos que en este juzgado se siguen á instancia del presbítero D. Joaquin Rincon, vecino de Puertomoral, sobre que se le declare la propiedad de citados bienes; apercibidos de que pasado sin haberlo realizado se sustanciarán en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena y Setiembre 13 de 1849.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Tello.

D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes, descendientes y que con derecho se crean á los bienes-dote de la capellanía que en la parroquia de Puertomoral fundaron Lucas Martin Escudero y Sebastiana Ruiz Escudero, vecinos de dicha villa; Juan Miguel, José Martin, Tomas Dominguez y Josefa Vazquez, que lo fueron de la de Campofrío, y Martin Miguel, que tambien lo fue de la de la Granada, para que dentro de los 30 dias, siguientes á la insercion de este en la *Gaceta* de Gobierno, se personen en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones que les asistan en los autos que en el mismo se siguen sobre propiedad y posesion de dichos bienes; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán en su ausencia y rebeldía, haciéndoles las notificaciones en los estrados del juzgado que les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 3 de Setiembre de 1849.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Ferrer.

	Rústica.	Pasta.
Mapa de la historia universal desde la antigüedad mas remota hasta 1841 por D. Federico Straas. Tres hojas con el cuaderno de su explicacion á.....	40	»
Lecciones elementales de ortologia y prosodia por D. Mariano José Sicilia. Dos tomos en 4º á.....	22	28
Compendio histórico de la religion por D. José Pinton. Dos tomos en 8º á.....	»	14
Extracto de dicho compendio por el mismo. Un tomo en 8º á.....	»	5
El Amigo de los niños por el abate Sabathier, y traducido por D. Juan Escoiquiz. Un tomo en 8º á.....	»	4
Tratado de las obligaciones del hombre por el mismo. Un tomo en 8º á.....	3	»
Libro segundo de los niños por la Real academia de educacion. Un tomo á.....	2	»
Cartilla ó silabario para uso de las escuelas del Real sitio de San Ildefonso.....	16	mrs.
Manual de agricultura por D. Alejandro Oliván. Un tomo en 8º á.....	5	8
Curso elemental de meteorologia por D. José Garriga. Un tomo en 8º á.....	»	9
Las oraciones y cartas del padre de la elocuencia, Isócrates. Tres tomos en 8º á.....	»	30
Manual de fisica. Un tomo en 4º á.....	17	22
Plan general de estudios de 1845. Un cuaderno en 4º á.....	6	»
Reglamento del mismo. Un cuaderno en 4º á.....	7	»
Plan general de estudios de 1847. Un cuaderno en 4º á.....	3	»
Reglamento del mismo. Un cuaderno en 4º á.....	6	»
Programas para el estudio de filosofia de 1846. Un cuaderno en 4º á.....	8	»
Coleccion de órdenes generales y especiales relativas á los diferentes ramos de la instruccion pública secundaria y superior desde 1º de Enero de 1834 hasta fin de Junio de 1817. Dos tomos en 4º á.....	18	»
Coleccion de órdenes, Reales decretos y reglamentos relativos á la instruccion primaria elemental y superior desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838 hasta 1846. Un cuaderno en 4º á.....	8	»
Reglamento provisional de escuelas de 1838. Un cuaderno en 4º á.....	2	»
Reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria. Un cuaderno en 4º á.....	1	»
Reglamento de comisiones de instruccion primaria. Un cuaderno en 4º á.....	1	»
Estatutos para la escuela de nobles artes de San Fernando. Un cuaderno en 4º á.....	2	»
Reglamento para la misma. Un cuaderno en 4º á.....	3	»
Instruccion para el arreglo de las facultades médicas del reino de 1848. Un cuaderno en 4º á.....	4	»
Instruccion para el arreglo de la clinica. Un cuaderno en 4º á.....	4	»
Instruccion de farmacia. Un cuaderno en 4º á.....	2	»
Introduccion á la arquitectura hidráulica por el Brigadier Piélagos. Un tomo en 4º á.....	28	»
Tratado del derecho mercantil de España por D. A. B., abogado de Barcelona. Dos tomos en 4º á.....	30	»
Código penal de España, edicion oficial. Un tomo en 4º á.....	40	»
Lecciones generales de comercio por D. Pio Pita Pizarro. Un tomo en 4º á.....	»	24
Lecciones de antropologia por D. Vicente Adan. Un tomo en 4º á.....	»	35
Manual de medicina práctica por J. Coster. Un tomo en 8º á.....	»	20
Agricultura general de Gabriel Alonso Herrera. Cuatro tomos en 4º á.....	»	92
Tratado de geografía por D. Francisco de Clemente y Miró. Un tomo en 4º á.....	»	48
Diálogos de geografía. Un tomo en 8º á.....	»	4

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*La rueda de la fortuna* (primera parte).—Baile.—*A lo hecho pecho*.

Nota.—Hoy y mañana se hacen abonos para las 31 representaciones ordinarias que han de ejecutarse en el próximo mes de Octubre. La oficina está abierta desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde. Los abonados del presente mes tendrán reservados los billetes de las respectivas localidades por si gustan abonarse de nuevo hasta las tres de la tarde de mañana 30: á esta hora se dispondrá sin excepcion de todas las localidades vacantes en favor de cualquiera que se presente á abonarse.

Madrid 29 de Setiembre de 1849.—El contador, A. Azcona.

TEATRO DEL DRAMA Y LIRICO ESPAÑOL (antes de la Cruz).—A las ocho de la noche.—*Rey valiente y justiciero y rico-hombre de Alcalá*, drama en cinco actos.—*Boleras* á ocho.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*Trapisondas por bondad*, comedia en un acto.—*Boleras robadas*.—*La paga de Novidad*, zarzuela en un acto.—*El tio Zaratan*, pieza del género andaluz en un acto y en verso, parodia del excelente drama titulado *Guzman el Bueno*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.